



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - HULTRAHUILCA
Demandado	EDISON MUÑOZ POLANIA
Radicación	180014003005 2021-00210
Asunto	Aprueba Liquidación Crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **24** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **15 del 01 de Junio de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b859bdb1f740fd6a55574da7c006ab5fd1f89ffe2c6c9405f5acd69ddc997de**
Documento generado en 25/08/2023 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado : ERWIN GIOVANI DELGADO RUSINQUE
Radicación : 180014003005 2021-00962 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresa las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la demandante, solicitando se autorice el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho.

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a la fecha, a favor de la parte demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A..**

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor de la demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A.** de los títulos judiciales Nos:



						Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000444642	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 365.352,75	
475030000445848	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 296.312,85	
475030000447845	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 151.957,98	
475030000447950	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 452.685,89	
475030000449793	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 452.685,89	
						Total Valor	\$ 1.718.995,36

Segundo. REQUERIR a la parte demandante a fin de que sea actualizada la liquidación del crédito, incluyendo como abonos a la obligación los títulos judiciales de los cuales se está ordenando el pago a través del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc28763770ba8359f83b2908341ab921dfe6f1f0df232009f0d614df29e344e**
Documento generado en 25/08/2023 04:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA
Demandado	MILTON CARDOZO MEDINA
Radicación	180014003005 2021-0388
Asunto	Aprueba Liquidación Crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **26** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **15 del 01 de junio de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d59e8bbb9cf72a01c78828c387f7565fd504c56dc91f8b8e9e84a4c438bc09a**

Documento generado en 25/08/2023 04:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **DIANA LIZETH LIZCANO MOLINA**
Radicación : **180014003005 2021-00848 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Objeto de la decisión

Ingresa al despacho el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitando se libre nuevo despacho comisorio por considerar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá, no tiene competencia para adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, pues en razón de su ubicación hace parte de la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguan.

En ese sentido, consultados los documentos que integran el expediente digital, se observa por parte del Despacho que mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, resolvió decretar el secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 425-77673 y en consecuencia comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá (reparto), ello atendiendo la información consignada en el certificado de libertad y tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan.

Conforme a lo anterior y a fin de establecer si la ubicación del bien inmueble corresponde al Municipio de San Vicente del Caguan o al Municipio de Puerto Rico, Caquetá, se requiere que la parte demandante allegue con destino a este despacho el certificado catastral del inmueble objeto de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado catastral actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **425-77673**, de propiedad de la demandada **DIANA LIZETH LIZCANO MOLINA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65730ae259dd206f47bf51fd154868dbcab5dd8f640cb533349b87756eb5955**

Documento generado en 25/08/2023 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSE WILLIAM LUGO
Demandado : EDINSON MONTENEGRO ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-01034 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresa las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el demandado **EDINSON MONTENEGRO ROJAS**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 17 de marzo de 2022, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales No. **475030000448378 y 47500000450571** por valor de **\$ 327.868, 00 y \$ 327.868, 00** respectivamente, a favor del señor **EDINSON MONTENEGRO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.117.262.802**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial Nos. No. **475030000448378 y 47500000450571** por valor de **\$ 327.868, 00 y \$ 327.868, 00** respectivamente, a favor del señor **EDINSON MONTENEGRO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.117.262.802**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de79fbedf66ecb32c2cf268026a608bebda1a6e54481ccd14e625e85fd78b8b**

Documento generado en 25/08/2023 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo
Demandante RUTH ASTUDILLO PEÑA
Demandado ALVAROJOSEPACHECOTEHERAN
Radicación 180014003005 2022-00844
Asunto Pago depósitos judiciales

Ingresa las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante obrante a folio 22 del expediente digital, solicitando le sea autorice el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho, atendiendo que cuenta con endoso en procuración y en tal sentido tiene la facultad para recibir.

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a la fecha, a favor de la apoderada de la parte demandante la Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

ORDENAR el pago a favor de la apoderada de la parte demandante la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA** de los títulos judiciales Nos:

**Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1117494300	Nombre	RUTH ASTUDILLO PENA	
						Número de Títulos 3
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000446323	1007874338	ALVARO JOSE PACHECO TERAN	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 321.784,00
475030000448275	1007874338	ALVARO JOSE PACHECO TERAN	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 321.784,00
475030000450468	1007874338	ALVARO JOSE PACHECO TERAN	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 321.784,00
Total Valor						\$ 965.352,00

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212dcd6e1fdc723d2c3c289d047fa6dd118ce5297f58fdaae336a2f8bd8abfc4**
Documento generado en 25/08/2023 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
Demandado : YEISON CORDOBA BARRERA
ANDRES SUAREZ ALMARIO
Radicación : 180014003005 2021-00314 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresa las presentes diligencias al Despacho, con solicitud elevada por el demandado **YEISON CORDOBA BARRERA**, solicitando la devolución de los títulos judiciales que le fueron descontados con posterioridad a la terminación del proceso, autorizando al señor **CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.117.535.664, para que sea él quien reclame los referidos títulos.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el **12 de abril de 2023**, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000443167** por valor de **\$ 270.814,00**, **475030000444204** por valor de **\$ 304.156,00**, **475030000446456** por valor de **\$ 210.806,00**, **475030000448412** por valor de **\$ 293.631,00** y **475030000450604** por valor de **\$ 293.631,00**.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**,

RESUELVE:

ORDENAR el pago a favor del demandado **YEISON CORDOBA BARRERA**, quien autoriza al señor **CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY** identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.117.535.664, para que reclame los títulos judiciales Nos. **475030000443167** por valor de **\$ 270.814,00**, **475030000444204** por valor de **\$ 304.156,00**, **475030000446456** por valor de **\$ 210.806,00**, **475030000448412** por valor de **\$ 293.631,00** y **475030000450604** por valor de **\$ 293.631,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a516f54bf1092d2134e88063bc504853dd8dad8870bd91a3b959fa82709bd867**

Documento generado en 25/08/2023 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ CADENA CARVAJAL**
Demandado : **LUIS MIGUEL INSUASTI**
Radicación : **180014003005 2022-00065 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 21 de julio de los cursantes (Folio 15 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 21 de julio de los cursantes (Folio 15 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20f64312f4159af44b459e0c00e13f74558070e03169fe155d7fd675b78ca4a**

Documento generado en 25/08/2023 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : DIBA MERCEDES MORENO HERNÁNDEZ
Radicación : 180014003005 2021-00618 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOOMEVA S.A.**, contra **DIBA MERCEDES MORENO HERNÁNDEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librará mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **22 de julio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado **DIBA MERCEDES MORENO HERNANDEZ**, se surtió con la notificación personal electrónica realizada el pasado 12 de abril de 2023¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guarda silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré** ². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos

¹ Véase en el documento PDF denominado 11CertificaciónNotificaciónElectronica.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.500.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf46ba9dbf594041866b2b346281dbd63b56d3ccd3bf31032f33de098c87c146**

Documento generado en 25/08/2023 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : PEDRO ANTONIO QUIÑONES VARGAS
Demandado : JOAN LORENA LAVEDER ANGULO
FERNANDO SÁNCHEZ JACOBO
Radicación : 180014003005 2022-00345 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través del correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica fernandomina007@yahoo.es y lorelaverdea@gmail.com, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se indica la forma de cómo lo obtuvo la dirección electrónica, como tampoco se han aportado las evidencias que lo acrediten. Adicionalmente, deberá allegar la constancia de acuse de recibido generada por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica y el acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, aportando la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce37f8f3852f9fa4386782d83dda305fefbef2eadcc88d8d47e84de1da160804**

Documento generado en 25/08/2023 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS**
Demandado : **JUAN DAVID ORTIZ PALENCIA**
Radicación : 180014003005 **2022-00813** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, , ofíciese al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **JUAN DAVID ORTIZ PALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.100.080.548**, decretada mediante auto de 09 de diciembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2643 del 13 de diciembre de 2022.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c802af21a6d38958e76c13d6a0b0a270817d28d7c3a8d8552719ab03e1a171d6**

Documento generado en 25/08/2023 03:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSÉ MIGUEL BARRAGÁN DITTA
DISTRIBUIDORA AGUA EXTRA DEL CAQUETÁ
ZOMAC S.A.S.
Radicación : 180014003005 2021-00179 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 18 de agosto de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f82c98ad84633b94ec4059e54966fe69d1ccbb610a65666d3255488583ecb7**

Documento generado en 25/08/2023 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL
CAQUETÁ SIAC S.A.S.
Demandado : JOSÉ CARLOS MOSQUERA ANDRADE
Radicación : 180014003005 2021-00938
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **17** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **15 del 01 de junio de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el articulo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 009a63d10d5e7fef085dea4d9c97e4c034100e3261e4c06d6e93387a739993d3

Documento generado en 25/08/2023 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**

Subrogataria : **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**
Demandado : **NILSON BONILLA TRIBIÑO**
Radicación : **180014003005 2021-00580 00**
Asunto : **Renuncia Personería**
OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por los apoderados de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO y CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, por medio del cual manifiestan su renuncia al poder a ellos conferido.

De igual modo, se observa memorial suscrito por la Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, quien manifiesta su renuncia al poder conferido por el FRG DEL TOLIMA S.A., como subrogataria legal de crédito otorgado por BANCOLOMBIA.

Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, el Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** y la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, quienes dieron cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01539d1de52d9c9aa873a364b63130be1fa937bcdabcf249c2853671b1475388**

Documento generado en 25/08/2023 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ RODRIGO LOTERO**
Demandado : **JAIRO ORTIZ HINCAPIÉ**
Radicación : 180014003005 **2022-00611** 00
Asunto : Corre traslado excepciones

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la parte ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6533746fac909e4076f994e4832b5444566e327b7e725cdbf305b30292358960**

Documento generado en 25/08/2023 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia, Caquetá 02 de noviembre de 2022

Señor

DR. RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA- CAQUETA

E. S. D.

REF: EXCEPCIONES DE MERITO. PROCESO EJECUTIVO - DEMANDANTE: JOSE RODRIGO LOTERO, APOD. LEONIDAS TORRES CALDERON, DEMANDADO: JAIRO ORTIZ HINCAPIE, RAD: 180014003005-2022-00611-00.

VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.117.492.842 de Florencia-Caquetá, como aparece al pie de mi firma, como apoderado del Señor **JAIRO ORTIZ HINCAPIE**, Mayor de edad, identificado con la cedula de Ciudadanía No 17.627.337 expedida en Florencia- Caquetá, estando dentro del término consagrado en el artículo 442 del código General del Proceso, interpongo Excepciones de mérito en contra del AUTO Interlocutorio del 07 de octubre de 2022, que resuelve librar mandamiento de pago a favor del señor **JOSE RODRIGO LOTERO**, Contra **JAIRO ORTIZ HINCAPIE**, mi prohijado fue notificado el día 28 de OCTUBRE de 2022., según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito me permito proponer excepciones de mérito conforme el artículo 96 numeral 3 del Código General del proceso de Procedimiento Civil proceda su despacho a efectuar las siguientes.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito cobro de lo no debido de la obligación título letra de cambio objeto de la presente Litis siendo acreedor el señor JOSE RODRIGO LOTERO, atendiendo los títulos valores base de recaudo y los cuáles están desprovisto de endoso en procuración para legitimar el cobro por parte del abogado DR. LEONIDAS TORRES CALDERON, situación que demuestra un cobro inexistente ya que el origen del negocio jurídico es EL PRESTAMO de dinero cuando mi poderdante tenia establecimiento de comercio en el barrio yapura y luego en el barrio san Luis hace más de 37 años situación que a la luz de la presente demanda ejecutiva no existe facultades para resolver exigir el pago de unas letras que están prescitas y que fueron pagadas en su

totalidad cuya deuda es inexistente a que el titulo valor es anómalo por legitimación en la activa.

SEGUNDO: Condenar al señor JOSE RODRIGO LOTERO, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

HECHOS

1. El día 15 de diciembre de 2020, el demandado JAIRO ORTIZ HINCAPIE, identificado con cédula de ciudadanía número 17.627.337, aceptó en su contra y en favor de mi mandante JOSE RODRIGO LOTERO una letra de cambio por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$35.623.000) MONEDA CORRIENTE, que contiene la orden, no sujeta a condición de pagar la cantidad de dinero determinada en la misma, el día 15 de diciembre de 2021, en la ciudad de Florencia, Caquetá.
2. El día 08 de enero de 2021, el demandado JAIRO ORTIZ HINCAPIE, identificado con cédula de ciudadanía número 17.627.337, aceptó en su contra y en favor de mi mandante JOSE RODRIGO LOTERO una letra de cambio por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$7.770.000) MONEDA CORRIENTE, que contiene la orden, no sujeta a condición de pagar la cantidad de dinero determinada en la misma, el día 08 de enero de 2022, en la ciudad de Florencia, Caquetá.
3. El día 17 de julio de 2020, el demandado JAIRO ORTIZ HINCAPIE, identificado con cédula de ciudadanía número 17.627.337, aceptó en su contra y en favor de mi mandante JOSE RODRIGO LOTERO una letra de cambio por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$7.160.000) MONEDA CORRIENTE, que contiene la orden, no sujeta a condición de pagar la cantidad de dinero determinada en la misma, el día 01 de febrero de 2022, en la ciudad de Florencia, Caquetá.
4. El día 17 de agosto de 2020, el demandado JAIRO ORTIZ HINCAPIE, identificado con cédula de ciudadanía número 17.627.337, aceptó en su contra y en favor de mi mandante JOSE RODRIGO LOTERO una letra de Leónidas Torres Calderón Abogado Florencia Carrera 6ª N 15-80 Interior 6-31 B/7 de Agosto - Celular 3118542536 Email:leotorrescalderón@gmail.com cambio por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MONEDA CORRIENTE, que contiene la orden, no sujeta a condición de pagar la cantidad de dinero determinada en la misma, el día 01 de febrero de 2022, en la ciudad de Florencia, Caquetá.
5. El día 05 de febrero de 2021, el demandado JAIRO ORTIZ HINCAPIE, identificado con cédula de ciudadanía número 17.627.337, aceptó en su contra y en favor de mi mandante JOSE RODRIGO LOTERO una letra de cambio por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000) MONEDA CORRIENTE, que contiene la orden, no sujeta a

condición de pagar la cantidad de dinero determinada en la misma, el día 05 de agosto de 2021, en la ciudad de Florencia, Caquetá.

6. El día 02 de febrero de 2022, el demandado JAIRO ORTIZ HINCAPIE, identificado con cédula de ciudadanía número 17.627.337, aceptó en su contra y en favor de mi mandante JOSE RODRIGO LOTERO una letra de cambio por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) MONEDA CORRIENTE, que contiene la orden, no sujeta a condición de pagar la cantidad de dinero determinada en la misma, el día 05 de agosto de 2022, en la ciudad de Florencia, Caquetá.
7. El día 09 de enero de 2022, el demandado JAIRO ORTIZ HINCAPIE, identificado con cédula de ciudadanía número 17.627.337, aceptó en su contra y en favor de mi mandante JOSE RODRIGO LOTERO una letra de cambio por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MONEDA CORRIENTE, que contiene la orden, no sujeta a condición de pagar la cantidad de dinero determinada en la misma, el día 05 de agosto de 2022, en la ciudad de Florencia, Caquetá.
8. El día 15 de marzo de 2022, el demandado JAIRO ORTIZ HINCAPIE, identificado con cédula de ciudadanía número 17.627.337, aceptó en su contra y en favor de mi mandante JOSE RODRIGO LOTERO una letra de cambio por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MONEDA CORRIENTE, que contiene la orden, no sujeta a condición de pagar la cantidad de dinero determinada en la misma, el día 05 de agosto de 2022, en la ciudad de Florencia, Caquetá.
9. El día 16 de marzo de 2022, el demandado JAIRO ORTIZ HINCAPIE, identificado con cédula de ciudadanía número 17.627.337, aceptó en su contra y en favor de mi mandante JOSE RODRIGO LOTERO una letra de cambio por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) MONEDA CORRIENTE, que contiene la orden, no sujeta a condición de pagar la cantidad de dinero determinada en la misma, el día 05 de agosto de 2022, en la ciudad de Florencia, Caquetá.
10. El demandado hasta la fecha, no ha cumplido con su obligación dineraria, a pesar de los múltiples requerimientos y encontrarse el plazo más que vencido.

Los anteriores hechos descritos son los que contiene la demanda siendo hechos ajenos a la realidad teniendo en cuenta que son títulos inexistentes que ya fueron cancelados por mi prohijado y sin carta de instrucciones para su diligenciamiento ya que eran obligaciones contraídas en el año 1985 – 1988-1990 que para el día de hoy no existe soporte de quien demanda haya prestado a mi poderdante dichas sumas de dinero ya que él no ha tenido relación contractual alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 442 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, el artículo 96 numeral 3, artículos 443, 624, 691, 692 del código de comercio.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 17 del código de General del Proceso. Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Ruego que se tenga como tales; – Copia del poder debidamente otorgado al suscrito por el señor JAIRO ORTIZ HINCAPIE – Copia de la cedula del señor JAIRO ORTIZ HINCAPIE y la notificación de la presente demanda ejecutiva ante el juzgado QUINTO civil de Florencia- Caquetá, copia de las letras de cambio, (quien crea el título valor sin instrucciones por parte del deudor).

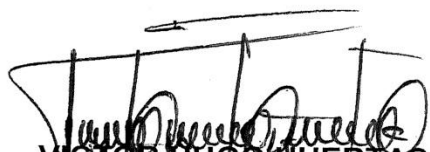
ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

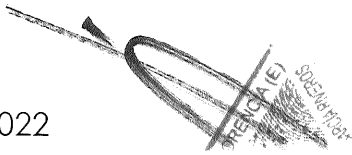
1. Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 1G Bis No 7b55 Barrio Tovar Zambrano de Florencia- Caquetá, cel. 3134201136.
2. A mi prohijado en la calle 12ª No 3-60 barrio pablo sexto de Florencia- Caquetá, correo electrónico no tiene, cel. 3228451312.
3. A la parte demandante al correo electrónico leotorrescalderon@gmail.com, en la carrera 6 a No 15-80 barrio siete de agosto de Florencia- Caquetá, cel. 3133458125.

Con toda consideración;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Hugo Huertas Cabrera', written over a horizontal line.

VÍCTOR HUGO HUERTAS CABRERA
C.C. N° 1.117.492.842 de Florencia-Caquetá
T.P. N° 190.468 del C.S.J.

Florencia, 01 de noviembre de 2022


HINCAPIE Jairo Ortiz

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA- CAQUETA
E. S. D.

REF: OTORGO PODER- PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE: JOSE RODRIGO LOTERO, DEMANDADO: JAIRO ORTIZ HINCAPIE, RAD: 18001-400-300-52022-00611-00.

JAIRO ORTIZ HINCAPIE, identificado con la cédula No 17.627.337 expedida en Florencia- Caquetá, mayor de edad y domiciliado en la calle 12 a No 3-60 barrio pablo sexto de Florencia- Caquetá, no tiene correo electrónico cel. 3228451312, actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia me permito otorgar poder al Dr. Víctor Hugo Huertas Cabrera, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.117.492.842 expedida en Florencia- Caquetá, portador de la tarjeta profesional No 190.468 del C.S.J., para que en mi nombre y representación conteste demanda, proponga excepciones, recurso de reposición sobre el mandamiento de pago del 07 de octubre de 2022 y demás excepciones previas y de fondo a que hubiese lugar a las pretensiones y fundamentos de la demanda interpuesta por el señor **JOSE RORIGO LOTERO** a través de apoderado judicial.

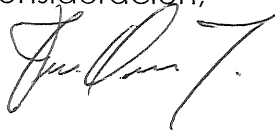
Mi apoderado Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 75- 75 del código general del proceso.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Para los fines pertinentes.

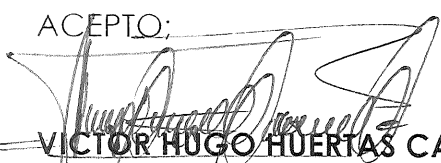
Recibo notificaciones en la calle 1g bis No 7b-55 barrio Tovar Zambrano de Florencia- Caquetá, correo electrónico vichu2ca@hotmail.com, cel. 3134715764.

Con toda consideración;



JAIRO ORTIZ HINCAPIE
CC No 17.627.337 expedida en Florencia- Caquetá

ACEPTO:


VÍCTOR HUGO HUERTAS CABRERA

CC No 1.117.492.842 expedida en Florencia- Caquetá
T. P. No 190.468 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13819017

En la ciudad de Florencia, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el primero (1) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Florencia, compareció: JAIRO ORTIZ HINCAPIE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17627337 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



y1lkv1dd4emd
01/11/2022 - 15:33:52



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de AUTENTICACION signado por el compareciente.

Notario Primero (1) del Círculo de Florencia, Departamento de Caquetá - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkv1dd4emd

Acta 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 17.627.337
ORTIZ HINCAPIE

APELLIDOS
JAIRO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 30-NOV-1954
PALESTINA
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

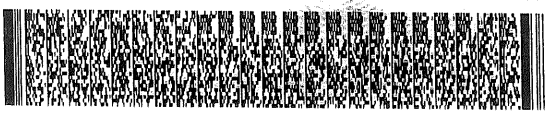
O-
G.S. RH

M
SEXO

16-ENE-1976 FLORENCIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

INDICE DERECHO



A-4400100-01269666-M-0017627337-20211129 0076958343A 1 8502895217

LETRA DE CAMBIO	
No. 1	Por \$35623.000=
(SIN PROTESTO)	
SENOR. Jairo Ortiz Hincapié	
EL DIA. 15 DE DIC DEL 200 2021	SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE
EN. Florencia	LA ORDEN DE. Jose Rodrigo Lotero
EXACTOS treinta y cinco millones seiscientos veintitres mil pesos	
PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A ... % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y EL PAGO A LOS AVISOS DE RECHAZO.	
Florencia 15 Dic 2021	Su S. S.
Ciudad fecha	7627337

LETRA DE CAMBIO	
No. 2	Por \$7770.000=
(SIN PROTESTO)	
SENOR. Jairo Ortiz Hincapié	
EL DIA. 08 DE Enero DEL 200 2022	SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE
EN. Florencia	LA ORDEN DE. Jose Rodrigo Lotero
EXACTOS siete millones setecientos setenta pesos MLC	
PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A ... % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y EL PAGO A LOS AVISOS DE RECHAZO.	
Florencia 08 Ene 2022	Su S. S.
Ciudad fecha	7770

No. 3

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 7'160.000

Fecha: 17 Julio 2020

Señor(es): Jairo Ortiz Hincapié

el 01 de Feb 2022

Se servirá(n) Ud(s) pagar solidariamente en: Florencia a la orden de: Jose Rodrigo Lotero

La suma de: Siete millones ciento sesenta mil pesos M. L - C.

Pesos Moneda Legal mas intereses por retardo a

% mensual. Todas las partes de esta Letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y pago, y a los avisos de rechazo.

Dirección:

Ciudad:

Tel:

Dirección:

Ciudad:

Tel:

Att y S.S.

Jairo Ortiz Hincapié

Firma y C.C. o NIT del Girador

Firma y C.C. o NIT del Girador

Firma y C.C. o NIT del Girador

ACEPTADA

No. 4

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 500.000

Fecha: 17 Agosto 2020

Señor(es): Jairo Ortiz Hincapié

el 01 de Feb 2022

Se servirá(n) Ud(s) pagar solidariamente en: Florencia a la orden de: Jose Rodrigo Lotero

La suma de: quinientos mil pesos M. L - C.

Pesos Moneda Legal mas intereses por retardo a

% mensual. Todas las partes de esta Letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y pago, y a los avisos de rechazo.

Dirección:

Ciudad:

Tel:

Dirección:

Ciudad:

Tel:

Att y S.S.

Jairo Ortiz Hincapié

Firma y C.C. o NIT del Girador

Firma y C.C. o NIT del Girador

Firma y C.C. o NIT del Girador

ACEPTADA

1	NIT O.C.C.	
2	NIT O.C.C.	
3	NIT O.C.C.	

ACEPTADA

N° 6 **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 2500.000

SEÑOR: Jairo Ortiz Hincapié

EL DIA 05 DE Agos DE 2002 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN Efectivo A LA ORDEN DE: Jose Rodrigo Lotero

EXACTOS mil quinientos pesos

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A _____ % MENSUAL, TODAS LAS PARTES DE ESTA

LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION

Y EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.

C.C. O NIT. _____

DIRECCION: plazuela 02 Feb 1922

Fecha 02 Feb 2002

Ciudad _____ TELEFONO: _____

No. 5 **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 2.900.000

Fecha: 05 Feb. 2021

Señor(es): Jairo Ortiz Hincapié el 05 de Agosto 2021

Se servirá(n) Ud(s) pagará(n) solidariamente en: Efectivo a la orden de: Jose Rodrigo Lotero

La suma de: dos millones novecientos mil pesos

Pesos Moneda Legal mas intereses por retardo a _____ % mensual. Todas las partes de esta Letra quedan obligadas

solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y pago, y a los avisos de rechazo.

Dirección: _____ Ciudad: _____ Tel: _____

Dirección: _____ Ciudad: _____ Tel: _____

Att y S.S. Jairo Ortiz

ACEPTADA

Firma y C.C. o NIT del Girador _____

Firma y C.C. o NIT del Girador _____

Firma y C.C. o NIT del Girador _____

ACEPTADA

Firma y C.C ó NIT del Girador

Firma y C.C ó NIT del Girador

Firma y C.C ó NIT del Girador

Dirección:

Ciudad:

Tel:

Att y S.S.

[Signature]

Ciudad:

Tel:

[Signature]

Señor(es): Jairo Ortiz Hincapié el 05 de Agosto 20 22
Se servirá(n) Ud(s) pagar solidariamente en: Efectivo a la orden de: Jose Rodrigo Lotero
La suma de: un millón de pesos moneda corriente
Pesos Moneda Legal mas intereses por retardo a % mensual. Todas las partes de esta Letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y pago, y a los avisos de rechazo.

ORIGINAL

No.

8

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 1000.000

Fecha: 15 Marzo 2022

Señor(es): Jairo Ortiz Hincapié

Se servirá(n) Ud(s) pagar solidariamente en: Efectivo a la orden de: Jose Rodrigo Lotero

La suma de: un millón de pesos moneda corriente

Pesos Moneda Legal mas intereses por retardo a % mensual. Todas las partes de esta Letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y pago, y a los avisos de rechazo.

ACEPTADA

Firma y C.C ó NIT del Girador

Firma y C.C ó NIT del Girador

Firma y C.C ó NIT del Girador

Dirección:

Ciudad:

Tel:

Att y S.S.

[Signature]

No.

7

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 2000.000

Fecha: 09 Enero 2022

Señor(es): Jairo Ortiz Hincapié

Se servirá(n) Ud(s) pagar solidariamente en: Efectivo a la orden de: Jose Rodrigo Lotero

La suma de: dos millones de pesos moneda corriente

Pesos Moneda Legal mas intereses por retardo a % mensual. Todas las partes de esta Letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y pago, y a los avisos de rechazo.

Dirección:

Ciudad:

Tel:

Att y S.S.

[Signature]

ORIGINAL

LETRA DE CAMBIO

No. 9

Por \$1.600.000

Fecha: 16 Marzo 2022

Señor(es): Jairo Cortez Hincapié

el 05 de Agosto 2022

Se servirá(n) Ud(s) pagar solidariamente en Florencia a la orden de: Jose Rodriguez Latoro

La suma de: Cien millones de pesos m/c

pesos m/c

Pesos Moneda Legal mas intereses por retardo a % mensual. Todas las partes de esta Letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y pago, y a los avisos de rechazo.

Dirección:

Ciudad:

Tel:

Dirección:

Ciudad:

Tel:

Att y S.S.

[Signature]

ACEPTADA

Firma y C.C. o NIT del Girador

Firma y C.C. o NIT del Girador

Firma y C.C. o NIT del Girador

ORIGINAL

EXCEPCIONES DE MERITO. PROCESO EJECUTIVO - DEMANDANTE: JOSE RODRIGO LOTERO, APOD. LEONIDAS TORRES CALDERON, DEMANDADO: JAIRO ORTIZ HINCAPIE, RAD: 180014003005-2022-00611-00.

victor hugo huertas cabrera <vichu2ca@hotmail.com>

Mié 02/11/2022 16:56

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HENRY ÁLVAREZ RAMOS**
Demandado : **FLORALBA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00045** 00
Asunto :

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se constata que antes de seguir adelante la ejecución es necesario destacar que las excepciones previas (Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales) presentadas por el curador ad-litem de la parte demandada, Floralba Rodríguez González, no fueron presentadas siguiendo los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 101 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 442, numeral 3 del CGP. Por lo tanto, el despacho las tendrá por no presentadas.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

- Primero.** **TENER COMO NO PRESENTADAS** las excepciones previas presentadas por el curador ad-litem de la parte demandada, Floralba Rodríguez González, por lo expuesto anteriormente.
- Segundo.** En firme la presenta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1768f32c465225850e97e6c3ec9fc5d8f2fb3b67aef9489fdc5e5ea84f839946**

Documento generado en 25/08/2023 03:29:19 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CABRERA
Demandado : LUIS CAMILO AROCA OBANDO
Radicación : 180014003005 2021-01192 00
Asunto : Auto Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA**, para que informe cuantas consignaciones realizó en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), indicando los respectivos valores de cada una, que correspondan al proceso de la referencia, conforme a la orden de embargo decretada por este despacho mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021 y comunicada mediante Oficio No. 2101 de fecha 09 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85410ac3f724e397edac741f91a767a4223fe46ffaf2f2d983089750d7cd8ef4**

Documento generado en 25/08/2023 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WILSON LOZANO ÁNGEL**
Demandado : **JAVIER MARLES AGUILAR**
Radicación : 180014003005 **2022-00147** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la parte ejecutada a través de apoderado judicial ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8839c249e47967efd4754be563cbcd0419e20865c858fa3a2bdef7c5307b344**

Documento generado en 25/08/2023 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doctor
RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN
Juez Quinto Civil Municipal
Florencia - Caquetá
E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
DEMANDANTE:	WILSON LOZANO ÁNGEL
DEMANDADO:	JAVIER MARLES AGUILAR
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
RADICADO:	18001-40-03-005-2022-00147-00

JHOHAN LEANDRO ESCOBAR MONTOYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.282 expedida en Florencia, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 251.449 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada **JAVIER MARLES AGUILAR**, me permito, dentro de los términos legales, **CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** interpuesta por la parte demandante **WILSON LOZANO ÁNGEL**, pretensiones a favor de mi representado y oposición a los;

1. HECHOS

1.1. FRENTE AL HECHO PRIMERO: *ES PARCIALMENTE CIERTO*; Es Cierto que él señor **JAVIER MARLES AGUILAR**, firmo un título valor Letra de Cambio como Girador, mas no como aceptante de la Obligación contenida en el Título Valor antes mencionado. Igualmente, el título valor firmado como Girador fue por un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, no por el valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** valor *(valor supuestamente prometido a pagar)*, igualmente el titulo valor se firmó en blanco con unas instrucciones especiales de diligenciamiento y no como lo manifestó el demandante al indicar que el demandado acepto de manera incondicional pagar las sumas de dinero contenido en el titulo valor.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO; El señor **WILSON LOZANO ÁNGEL**, nunca requirió para el pago al señor **JAVIER MARLES AGUILAR**, teniendo en cuenta que el mismo contaba con el número telefónico, dirección de residencia y correo electrónico personal del aquí demandado el señor **JAVIER MARLES AGUILAR**.

FRENTE AL HECHO TERCERO: ES CIERTO

FRENTE AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO; Ya que como hice referencia en el hecho primero no se llenó el titulo valor conforme a las instrucciones especiales de diligenciamiento, por cuanto el valor por el cual nació a la vida Jurídica el Título Valor fue por **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, no como se pretende hacer valer en el Título Valor "Letra de Cambio" por un valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**.



2. A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos, solicito muy respetosamente señor Juez no librar mandamiento de pago a mí a poderdante, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRIMERA: Me opongo por no ser cierta, teniendo en cuenta que la obligación que se pretende ejecutar no fue aceptada directamente por mi representado, quien firmo como Girador mas no como aceptante de la Obligación.

FRENTE A LA SEGUNDA: Me opongo por cobrarse intereses de mora y de plazo respecto de un valor diligenciado por el demandante en forma abusiva, ya que existiendo una carta de instrucciones previa al diligenciamiento no se llenó conforme a la referida carta de Instrucciones y estipulando un valor diferente ya que realmente el valor por el cual nació a la vida Jurídica el Título Valor "Letra de Cambio", fue por **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO: El título valor carece de validez debido a que fue diligenciado e integrado en forma abusiva, ya que existiendo una carta de instrucciones previa al diligenciamiento no se llenó conforme a la referida carta de Instrucciones.

3.2. COBRO DE LO NO DEBIDO: El valor contenido e incorporado en el título valor "Letra de Cambio", nunca fue aceptado por mi representado, debido que la mencionada Letra de cambio nació a la vida Jurídica por un Valor diferente al que se pretende hacer valer en el Presente Proceso y el aquí demandado firmo como Girador no aceptante de la Obligación.

3.3. INEXISTENCIA DE ACEPTACION DE LA OBLIGACIÓN: Se alega esta excepción teniendo en cuenta que la obligación que se pretende ejecutar no fue aceptada directamente por mi representado, por cuanto en el título valor se evidencia el nombre y cedula del demandado en el aparte de atentamente, conforme a la carta de instrucciones especiales de diligenciamiento se observa que en el referido aparte de atentamente hace referencia al Girador del título valor, sin que este sea aceptante de la Obligación contenida en el Título Valor "obligado Cambiario".

3.4. INNOMINADA; Solicito señor Juez, se sirva decretar la presente excepción en caso que se demuestre con la práctica de las pruebas, que opera cualquier otra que no haya sido propuesta en la presente contestación de la demanda.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO



Invoco como fundamento de Derecho las siguientes disposiciones: ¹Artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, Artículo 244 del Código General del Proceso, ²Artículos 621 y 622 del Código de Comercio.

JURISPRUDENCIALES

El ³Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, mediante providencia del 18 de febrero de 2011, señaló, en síntesis, que:

"La persona que se encuentra facultada para llenar los espacios en blanco del título valor, indudablemente es el tenedor legítimo del mismo, tal como lo prescribe el artículo 622 del Código de Comercio.

Los espacios en blanco deben ser llenados antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado y siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor, de lo contrario, si el tenedor llena el documento alterando las instrucciones, rebozando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubieren existido instrucciones al respecto, dos situaciones podrían ocurrir en este caso, la primera es que si quien ejercita la acción cambiaria es el directo beneficiario, el suscriptor del título tiene perfecto derecho a interponer una excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente esta llamada a prosperar. En segundo lugar, si quien propone la acción cambiaria es un tenedor que adquiere el título después de haber sido llenado, se trata de un tenedor legítimo, a no ser que se pruebe que éste obró dolosamente o en circunstancias de complicidad con la persona que llenó el título, lo cual significa que la acción en cuestión no podría proponérsele a esta última persona.

Respecto a la forma como deben darse las instrucciones, la ley no lo dice y por consiguiente no se impone una forma especial para otorgarlas, pero podría pensarse que pueden darse verbalmente o por escrito, siendo ésta última forma, la ideal para efectos probatorios, para deslindar la responsabilidad de quien llena el documento, para conocer el real alcance de las instrucciones dadas por el suscriptor y para evitar conflictos jurídicos.

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en ambas modalidades de títulos incompletos, es decir, los que no han sido completamente llenados, se exige que haya autorizaciones o instrucciones del suscriptor para completarlos, hecho que debe suceder antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".

⁵*Advierte la Superintendencia Financiera que recibir títulos valores con espacios en blanco, sin contar con instrucciones precisas de su creador; así como el diligenciar el instrumento sin observar las instrucciones recibidas, constituye "práctica insegura [8]", sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que tales conductas comportan.*

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios de blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento, no pueden registrarse, procesarse y divulgarse en las centrales de riesgo, si se considera que no proporcionan certeza sobre los hábitos del pago de los presuntos deudores y, en consecuencia, distorsionan la información cierta, total, completa, suficiente, útil y necesaria que las actividades financiera, bursátil y aseguradora demandan para desarrollar sus objetivos, en un clima de seguridad y confianza".

¹ Código General del Proceso

² Código de Comercio

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, mediante providencia del 18 de febrero de 2011

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-943-06.htm>



⁶“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.”

5. PRETENCIONES

- 5.1.** Solicito de manera respetuosa señor Juez, se abstenga de Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo en contra del demandado el señor **JAVIER MARLES AGUILAR**.
- 5.2.** De igual forma solicito su señoría se revoque las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra del demandado el señor **JAVIER MARLES AGUILAR**.
- 5.3.** Solicito se condene en costas a la parte Demandante.

6. PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

- 6.1. TESTIMONIALES:** Solicito sea tenido en cuenta, el testimonio del señor **MIGUEL MONTES RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.629.511, quien puede ser notificado por intermedio del suscrito apoderado en la calle 14 No. 12-15B oficina 401 edificio Bancolombia de la ciudad de Florencia – Caquetá, email; jhohanleandro@gmail.com, o al número celular 3157176161, persona a quien le consta los hechos de la contestación de la demanda y presencio la creación de la obligación demandada.
- 6.2. SOLICITUD DE INTERROGATORIO:** Se sirva tener como prueba el Interrogatorio del Demandante.
- 6.3. Declaración de Parte;** Solicito de manera respetuosa se sirva tener como prueba la declaración de parte del demandado.

7. ANEXOS

- 7.1.** Con la presente contestación de demanda anexo las contenidas en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

⁶ Corte suprema de justicia sobre los títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar.



- 8.1.** El suscrito apoderado de la parte demandada, para efectos de notificación las recibe en la calle 14 No. 12-15B oficina 401 edificio Bancolombia de la ciudad de Florencia – Caquetá, email; jhohanleandro@gmail.com, teléfono celular No. 3135110825.
- 8.2.** El demandado; podrá ser Notificado en la calle 25 # 11_82 barrio torasso de la ciudad de Florencia, al correo electrónico javiermarlesaguiar@gmail.com.
- 8.3.** El demandante; recibirá notificaciones judiciales en la calle 22 No. 13-45 barrio la Consolata de la ciudad de Florencia – Caquetá, al correo electrónico edadiji@hotmail.com y al abonado telefónico 3103007473.
- 8.4.** El apoderado de la parte demandante, las recibirá en la carrera 7 No. 17-34, tercer piso, barrio siete de agosto de la ciudad de Florencia – Caquetá, al correo electrónico jdgiraldoabogado@gmail.com y al abonado telefónico 3134624599.

Atentamente,


JHOHAN LEANDRO ESCOBAR MONTOYA
CC. No. 1.117.519.282 de Florencia- Caquetá
TP. N° 251.449 del C/S .J.



CONTESTACION DE DEMANDA "JAVIER MARLES AGUILAR" 2022-147

JHOHAN ESCOVAR <jhohanleandro@gmail.com>

Mar 25/07/2023 17:44

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (144 KB)

Contestación Demanda Ejecutiva JAVIER MARLES AGUILAR.pdf;

--

JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA

CELULAR 3135110825

CALLE 14 No. 12-15B OFICINA 401 EDIFICIO BANCOLOMBIA

FLORENCIA - CAQUETÁ



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



JHOHAN ESCOVAR <jhohanleandro@gmail.com>

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE1 mensaje

Javier Marlés Aguilar <javiermarlesaguilar@gmail.com>
Para: "jhohanleandro@gmail.com" <jhohanleandro@gmail.com>

25 de julio de 2023, 16:20

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá.
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE OTORGADO POR MENSAJE DE TEXTO

JAVIER MARLES AGUILAR, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. N° 17.643.908 de Florencia - Caquetá, con domicilio en esta misma ciudad, actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.519.282 expedida en Florencia Caquetá, con domicilio en la misma ciudad, abogado titulado y debidamente inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura portador de la Tarjeta Profesional 251.449, conforme a la LEY 2213 DE 2022, para qué en mi nombre y representación, presente la CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en donde la parte demandante es el señor WILSON LOZANO ANGEL, con número de radicado 18001-40-03-005-2022-00147-00.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, renunciar, revocar sustituciones, reasumir, presentar toda clase de acciones o recursos, aducir y controvertir pruebas, y, en fin, todas aquellas potestades que confiere la Ley, y que sean necesarias e inherentes a la gestión encomendada para el cumplimiento de la misma.

Sírvase tener al abogado JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA como mi apoderado en los términos y para los fines del presente poder.

Cordialmente;

JAVIER MARLES AGUILAR
C.C. N° 17.643.908 de Florencia – Caquetá

ANEXO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE JAVIER MARLES AGUILAR 2022-147

JHOHAN ESCOVAR <jhohanleandro@gmail.com>

Mié 26/07/2023 17:38

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia

<j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edadiji@hotmail.com

<edadiji@hotmail.com>; jdgiraldoabogado@gmail.com <jdgiraldoabogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

Gmail - PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE JAVIER MARLES AGUILAR.pdf;

DEMANDANTE: WILSON LOZANO ANGEL

DEMANDADO: JAVIER MARLES AGUILAR

RADICADO: 18001-40-03-005-2022-00147-00

--

JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA

CELULAR 3135110825

CALLE 14 No. 12-15B OFICINA 401 EDIFICIO BANCOLOMBIA

FLORENCIA - CAQUETÁ



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado : LEONIDAS TORRES CALDERÓN
Radicación : 180014003005 2022-00604 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **FUNDACIÓN COOMEVA**, contra **LEONIDAS TORRES CALDERÓN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librará mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **30 de septiembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado **LEONIDAS TORRES CALDERÓN**, se surtió con la notificación personal electrónica realizada el pasado 10 de diciembre de 2022¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guarda silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré** ².

¹ Véase en el documento PDF denominado 08CertificaciónNotificaciónElectronica.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 550.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de14674c65a0043a1c525b413bf818d07740ede7925eddd75a158701bab7cf51**

Documento generado en 25/08/2023 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P
Demandado : JOHANNA AGUIRRE FIERRO
Radicación : 180014003005 2023-00122 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, contra **JOHANNA AGUIRRE FIERRO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librará mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **28 de abril de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la demandada **JOHANNA AGUIRRE FIERRO**, se surtió con la notificación personal electrónica realizada el pasado 12 de mayo de 2023¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la demandada guarda silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré** ². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos

¹ Véase en el documento PDF denominado 08CertificaciónNotificaciónElectronica.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 850.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ca8353060b32bc8a267d11e8ad21244bdbcf90920a16f1281b658e0587fc9a**

Documento generado en 25/08/2023 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JORGE ARMANDO GARCÍA VAQUIRO**
Demandado : **LETICIA ARTUNDUAGA MOTTA**
Radicación : 180014003005 **2021-01497** 00
Asunto : Pone de presente

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento que eleva la endosataria en procuración del ejecutante mediante escrito radicado el día 28 de julio de 2023, el despacho le pone de presente al memorialista que frente a la misma el Juzgado se pronunció desfavorablemente mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, así como también, mediante auto calendado el 20 de enero de 2023, debido que una vez revisado el escrito de demanda se advierte que se señala una dirección física para efectos de notificación de la parte demandada, que corresponde a la siguiente: **Calle 27 a No. 28 – 20 de Florencia – Caquetá**, tal y como se evidencia en la pág. 11 del folio 01 del expediente digital.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **7e9610e7a1d34e3c5f2b7c1852d7d6e6ee7f343dd63b3256312c2e1e6ce40a82**
Documento generado en 25/08/2023 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenia - Caquetá

Florenia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YESID ANTURI DURÁN**
Demandado : **ANA DILIA CUELLAR CAMACHO**
Radicación : **180014003005 2022-00623 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 23 de agosto de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florenia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6632bc3043008cff57c668f31e9692e3cd9a38b4307df052a6ad850a1398365a**

Documento generado en 25/08/2023 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : ANA YIBY MUÑOZ MÉNDEZ
Radicación : 180014003005 2023-00148 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ANA YIBY MUÑOZ MÉNEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librará mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **17 de marzo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado **ANA YIBY MUÑOZ MÉNEZ**, se surtió con la notificación personal electrónica realizada el pasado 04 de mayo de 2023¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guarda silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré** ². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos

¹ Véase en el documento PDF denominado 09CertificaciónNotificaciónElectronica.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.350.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e592c3e7ab507ac595bc1e135307c1c94eed2102a5b72ba334242f94ad01bd7f**

Documento generado en 25/08/2023 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**
Subrogataria : **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A. (RG)**
Demandado : **JHOERCY SÁNCHEZ QUIROZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00446** 00
Asunto : Subrogación Crédito

OBJETO DE LA DECISIÓN

En encuentra al despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver la petición de Subrogación legal del crédito a favor del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A.

Teniendo en cuenta el despacho la documental allegada y lo solicitado por la Dr. Fabian Camilo Prada Chacón, representante legal para asunto judiciales de la ejecutante, se tendrá al Fondo **REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$3.503.085,00** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré **No. 0000181**, realizada por ésta a la entidad demandante.

Lo anterior por haber operado por ministerio de la Ley a favor del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A., y hasta la concurrencia del valor cancelado una subrogación legal en todos los derechos y acciones, privilegios, en los términos de los Arts. 1666, numerales 3 del art. 1668 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 Inciso 1 del C.C.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. TENER al Fondo **REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, como subrogataria del crédito por las sumas **\$3.503.085** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré **No. 0000181**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO. Tener al Dr. **FABIAN CAMILO PRADA CHACÓN**, como Representante Legal para Asuntos Judiciales del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4deb7a23cdc86faff1aa1409d8e4410920f6ddcaf05ab2937fddb91efe399c**
Documento generado en 25/08/2023 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RAFAEL ANTONIO PUPU MACIAS
Demandado	JEFFERSON TEODORO VALENCIA TENORIO
Radicación	180014003005 2023-00026 00
Asunto	Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el aquí demandado **JEFFERSON TEODORO VALENCIA TENORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.087.112.525**, decretada mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0502 del 27 de marzo de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459f9fd644fc04acc60dad8739978850dce031c128a5f7ca37e8e5c8659daee1**

Documento generado en 25/08/2023 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : VÍCTOR MANUEL PAREDES CABEZAS
Radicación : 180014003005 2023-00092 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **VÍCTOR MANUEL PAREDES CABEZAS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librará mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **28 de abril de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado **VÍCTOR MANUEL PAREDES CABEZAS**, se surtió con la notificación personal electrónica realizada el pasado 11 de julio de 2023¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guarda silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré** ². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos

¹ Véase en el documento PDF denominado 11CertificaciónNotificaciónElectronica.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68561addadc414b944e9cb1915923dea1956b2a7a040e0e75491f2969c32ed0e**

Documento generado en 25/08/2023 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MANUEL ENCINALES ARDILA
Demandado : DUBERNEY BARRERA HERNANDEZ
Radicación : 180014003005 2022-00680 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 24 de agosto de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud suscrita por los señores MANUEL ENCINALES ARDILA y DUBERNEY BARRERA HERNANDEZ, para declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425bdcfd98be9c929465d4b3e274e5934e23b328ec59ba04252758e57d6eeb2c**

Documento generado en 25/08/2023 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **MARÍA GLADIS HUEJE CHALA**
Radicación : 180014003005 **2023-00025** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.* (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

EMPLAZAR al demandado (a) **MARÍA GLADIS HUEJE CHALA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.612.821**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db86630b028992f55101d297bb36b9f4fc49b9b5001bdf291e115a76c61649e**

Documento generado en 25/08/2023 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : JESÚS ALIRIO CUELLAR Y OTRA
Radicación : 180014003005 2023-00087 00
Asunto : Corrige Pago Depósitos

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte demandada, Jesús Alirio Cuellar, para la corrección de la providencia proferida el pasado 18 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó el pago de unos depósitos judiciales.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó en el numeral primero de forma incorrecta el nombre de la persona a la cual se debían pagar los depósitos existentes en el presente proceso. Así las cosas, le asiste razón a la parte, por lo tanto, se dará aplicación al artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. CORREGIR la providencia de fecha 18 de agosto de 2023, indicándose que el numeral primero quedará así:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales a favor del señor **JESÚS ALIRIO CUELLAR**

Número de Títulos 3						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
47503000447426	8811006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2023	NO APLICA	\$ 1.498.821,00
47503000447057	8811006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 1.537.011,00
47503000449047	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 1.537.811,00
Total Valor						\$ 4.571.643,00





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Segundo. Los demás apartes de la providencia adiada el 18 de agosto de 2023, quedarán incólumes, advirtiéndose que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f7ef30bc1e592b91facd6b2bce22888350fdabe0b62bbd80c04a79501b0bd6**

Documento generado en 25/08/2023 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo
Demandante BANCO DE BOGOTÁ D.C.
Demandado HECTOR FABIO SANCHEZ ORDOÑEZ
Radicación 180014003005 2022-00238
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante no tuvo en cuenta los abonos realizados, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$444.279,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-sep-21	30-sep-21	17,19	16	25,79	1,93	\$4.574,12		\$448.853,12
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$8.525,45		\$457.378,57
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$8.612,47		\$465.991,04
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$8.696,31		\$474.687,35
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$8.785,95		\$483.473,30
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$9.071,51		\$492.544,81
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$9.148,51		\$501.693,31
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$9.405,11		\$511.098,43
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$9.695,18		\$520.793,61
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$10.000,63		\$530.794,24
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$10.375,69		\$541.169,92
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$10.346,96		\$551.516,88
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$11.321,19		\$562.838,06
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$11.787,35	\$327.479,80	\$247.145,61
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$12.270,28	\$397.352,75	-\$137.936,86
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$13.028,78		-\$124.908,08
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$13.510,89		-\$111.397,19
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$14.042,73		-\$97.354,46
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$14.302,20		-\$83.052,26
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$14.518,51		-\$68.533,75
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$14.079,52		-\$54.454,23
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$13.876,76		-\$40.577,47
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$13.718,08		-\$26.859,39
1-ago-23	25-ago-23	28,75	25	43,13	3,03	\$11.230,22		-\$15.629,17
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$15.629,17
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$15.629,17





CAPITAL \$471.217,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-oct-21	31-oct-21	17,08	16	25,62	1,92	\$4.822,60		\$476.039,60
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$9.134,67		\$485.174,27
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$9.223,59		\$494.397,86
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$9.318,67		\$503.716,53
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$9.621,54		\$513.338,07
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$9.703,21		\$523.041,28
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$9.975,37		\$533.016,65
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$10.283,03		\$543.299,69
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$10.606,99		\$553.906,68
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$11.004,80		\$564.911,48
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$10.974,32		\$575.885,80
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$12.007,62		\$587.893,42
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$12.502,05		\$600.395,47
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$13.014,26	\$137.936,86	\$475.472,88
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$13.818,76	\$396.314,12	\$92.977,51
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$14.330,10		\$107.307,61
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$14.894,18	\$319.326,15	-\$197.124,36
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$15.169,39		-\$181.954,97
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$15.398,81		-\$166.556,16
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$14.933,20		-\$151.622,96
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$14.718,15		-\$136.904,80
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$14.549,85		-\$122.354,95
1-ago-23	25-ago-23	28,75	25	43,13	3,03	\$11.911,14		-\$110.443,81
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$110.443,81
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$110.443,81

CAPITAL \$456.009,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-nov-21	30-nov-21	17,27	16	25,91	1,94	\$4.714,59		\$460.723,59
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$8.925,91		\$469.649,50
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$9.017,92		\$478.667,42
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$9.311,02		\$487.978,44
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$9.390,05		\$497.368,49
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$9.653,43		\$507.021,92
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$9.951,16		\$516.973,08
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$10.264,67		\$527.237,74
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$10.649,63		\$537.887,37
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$10.620,14		\$548.507,51
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$11.620,09		\$560.127,60
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$12.098,56		\$572.226,16
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$12.594,24		\$584.820,41
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$13.372,77		\$598.193,18
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$13.867,61		\$612.060,79
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$14.413,49	\$562.477,11	\$63.997,17
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$14.679,82	\$365.352,75	-\$286.675,77
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$14.901,83		-\$271.773,94
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$14.451,25		-\$257.322,69
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$14.243,14		-\$243.079,55
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$14.080,27		-\$228.999,28
1-ago-23	25-ago-23	28,75	25	43,13	3,03	\$11.526,72		-\$217.472,56
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$217.472,56
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$217.472,56





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL \$482.714,80

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-dic-21	31-dic-21	17,46	16	26,19	1,96	\$5.039,28		\$487.754,08
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$9.546,05		\$497.300,13
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$9.856,31		\$507.156,44
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$9.939,97		\$517.096,41
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$10.218,77		\$527.315,18
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$10.533,94		\$537.849,12
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$10.865,81		\$548.714,93
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$11.273,32		\$559.988,25
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$11.242,10		\$571.230,35
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$12.300,61		\$583.530,96
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$12.807,10		\$596.338,06
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$13.331,82		\$609.669,88
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$14.155,94		\$623.825,81
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$14.679,75		\$638.505,57
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$15.257,60		\$653.763,17
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$15.539,53	\$286.675,77	\$382.626,93
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$15.774,54	\$365.352,75	\$33.048,72
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$15.297,58	\$344.640,78	-\$296.294,48
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$15.077,28		-\$281.217,20
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$14.904,87		-\$266.312,33
1-ago-23	25-ago-23	28,75	25	43,13	3,03	\$12.201,77		-\$254.110,56
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$254.110,56
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$254.110,56

CAPITAL \$438.037,74

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-ene-22	31-ene-22	17,66	16	26,49	1,98	\$4.620,01		\$442.657,75
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$8.944,07		\$451.601,82
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$9.019,99		\$460.621,81
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$9.272,99		\$469.894,80
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$9.558,99		\$479.453,79
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$9.860,14		\$489.313,92
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$10.229,93		\$499.543,85
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$10.201,60		\$509.745,45
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$11.162,14		\$520.907,60
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$11.621,76		\$532.529,35
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$12.097,91		\$544.627,26
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$12.845,75		\$557.473,01
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$13.321,09		\$570.794,10
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$13.845,46		\$584.639,55
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$14.101,29		\$598.740,84
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$14.314,55		\$613.055,39
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$13.881,73	\$296.294,48	\$330.642,64
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$13.681,82	\$614.064,60	-\$269.740,14
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$13.525,37		-\$256.214,77
1-ago-23	25-ago-23	28,75	25	43,13	3,03	\$11.072,45		-\$245.142,32
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$245.142,32
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$245.142,32





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL \$474.034,87

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-feb-22	28-feb-22	18,30	16	27,45	2,04	\$5.162,17		\$479.197,04
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$9.761,23		\$488.958,28
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$10.035,03		\$498.993,30
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$10.344,53		\$509.337,83
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$10.670,42		\$520.008,25
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$11.070,61		\$531.078,86
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$11.039,95		\$542.118,81
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$12.079,43		\$554.198,24
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$12.576,81		\$566.775,05
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$13.092,09		\$579.867,14
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$13.901,39		\$593.768,53
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$14.415,79		\$608.184,32
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$14.983,25		\$623.167,57
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$15.260,10		\$638.427,67
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$15.490,89		\$653.918,56
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$15.022,50		\$668.941,07
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$14.806,17	\$269.740,14	\$414.007,10
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$14.636,86		\$428.643,96
1-ago-23	25-ago-23	28,75	25	43,13	3,03	\$11.982,37		\$440.626,32
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$440.626,32
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$440.626,32

CAPITAL \$540.928,82

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-mar-22	31-mar-22	18,47	16	27,71	2,06	\$5.940,64		\$546.869,46
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$11.451,13		\$558.320,59
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$11.804,30		\$570.124,89
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$12.176,19		\$582.301,09
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$12.632,85		\$594.933,93
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$12.597,87		\$607.531,80
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$13.784,03		\$621.315,83
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$14.351,60		\$635.667,43
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$14.939,59		\$650.607,02
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$15.863,10		\$666.470,13
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$16.450,09		\$682.920,22
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$17.097,63		\$700.017,84
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$17.413,55		\$717.431,39
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$17.676,91		\$735.108,30
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$17.142,42		\$752.250,72
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$16.895,56		\$769.146,28
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$16.702,36		\$785.848,63
1-ago-23	25-ago-23	28,75	25	43,13	3,03	\$13.673,27		\$799.521,90
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$799.521,90
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$799.521,90





CAPITAL \$48.507.445,23

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
16-mar-22	31-mar-22	18,47	15	27,71	2,06	\$499.427,85		\$49.006.873,08
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$1.026.872,68		\$50.033.745,76
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$1.058.543,47		\$51.092.289,23
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$1.091.892,23		\$52.184.181,46
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$1.132.842,36		\$53.317.023,81
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$1.129.705,51		\$54.446.729,32
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$1.236.074,10		\$55.682.803,42
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$1.286.970,73		\$56.969.774,15
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$1.339.698,53		\$58.309.472,68
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$1.422.513,43		\$59.731.986,10
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$1.475.151,39		\$61.207.137,50
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$1.533.218,72		\$62.740.356,22
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$1.561.548,83		\$64.301.905,05
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$1.585.165,21		\$65.887.070,26
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$1.537.235,72		\$67.424.305,98
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$1.515.098,18		\$68.939.404,16
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$1.497.773,13		\$70.437.177,28
1-ago-23	25-ago-23	28,75	25	43,13	3,03	\$1.226.141,78		\$71.663.319,06
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$71.663.319,06
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$71.663.319,06

Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el total de las siete (07) cuotas vencidas, de acuerdo con el pagaré No. 555885067, que corresponde a la suma de \$4.422.852,03

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7604aa06d1f40e85fb2c097e464f5d6ba8a79dc54e9beb44b2c34a828c7b7fd**

Documento generado en 25/08/2023 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **LUIS BENIGNO PATIÑO RAMÍREZ Y OTRO**
Radicación : 180014003005 **2022-00591** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La parte demandada, mediante escrito visible a folio 13 de la carpeta digital allegado a través de su correo electrónico manifiesta que se da por notificado, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER al demandado **LUIS BENIGNO PATIÑO RAMÍREZ, notificado por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **02 de septiembre de 2022**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **6bfb8bddf66305fde396f7c51c5948606dbad988a1931631c123e000332afcd**

Documento generado en 25/08/2023 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : DALADIER RAMÍREZ QUINTERO
Radicación : 180014003005 2023-00405 00
Asunto : Corrige Mandamiento de Pago

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 28 de julio de 2023, por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el número del pagaré objeto de ejecución contenido en el numeral 1º, literal a, c y d; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 28 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **DALADIER RAMÍREZ QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 11.239.972, 00**, que corresponde al total de las diecisiete (17) cuotas por capitales debidas por la parte demandada, y causadas entre el 10 de febrero de 2022 y el 10 de junio de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **M026300110234003649600256610** que se aportó con la demanda.

b) (...)

c) Por la suma de **\$ 4.949.009, 1**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las (17) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré No. **M026300110234003649600256610** que se aportó con la demanda.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

- d) Por la suma de **\$20.758.845, 1**, por concepto del capital acelerado adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **M026300110234003649600256610**, adosado a la presente demanda.
- e) (...).

SEGUNDO: Los demás apartes de la providencia adiada el 28 de julio de 2023, quedarán incólumes, advirtiéndose que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3cd0e62e010add6c3eabb203c611a0a728915a950fc54395711b131e996636**

Documento generado en 25/08/2023 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HERCILIA SILVA GASCA
Demandado : MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ DÍAZ
JORGE LUIS OSPINA NARANJO
Radicado : 180014003005 2023-00393 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 14/07/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) contrato de arrendamiento**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

De otra parte, el despacho, de acuerdo con la facultad del 430 del CGP, según la cual, el juez librará mandamiento de pago en la forma que *“considere legal”*; accederá a dictar orden de apremio por la cláusula penal, pero no por la cantidad pedida, sino por la que, a juicio de este despacho, se ajusta lo convenido por las partes. Al respecto, no se accederá a la solicitud de cobro de intereses moratorios como quiera que el valor estipulado en la cláusula decima sexta corresponde a título de pena en el evento de incumplimiento de cualquiera de las partes.



En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **HERCILIA SILVA GASCA**, contra **MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ DÍAZ** y **JORGE LUIS OSPINA NARANJO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$3.000.000, 00**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato base de este cobro compulsivo, de acuerdo a las consideraciones anteriores.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Autorizar a la demandante **HERCILIA SILVA GASCA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af861be13d17145213a1a4ad0cd01b3c4368546285f7456641f11cd4c7552a8**

Documento generado en 25/08/2023 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado : MARÍA DEL ROSARIO CRUZ VÁSQUEZ
Radicación : 180014003005 2023-00401 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 28/07/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, contra **MARÍA DEL ROSARIO CRUZ VÁSQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de **\$ 11.103.954, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **121000654693** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 03 de mayo de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.**

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9c5ddb523ae806237dee8ec449d2627b6c7c9f7490a4556bb1f4ac522441e**

Documento generado en 25/08/2023 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YURY KATERINE DELGADO PARRA
Demandado : ALEXANDER SARRIA REPISO
Radicación : 180014003005 2023-00417 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 28/07/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (01) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **YURY KATERINE DELGADO PARRA**, contra **ALEXANDER SARRIA REPISO**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de **\$ 5.950.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **24 de octubre de 2021** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 25 de octubre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **SERGIO ANDRÉS DÍAZ CORTES**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38196c8fd515f80896de76da5f0a5f29edfc1b2205feaf0fcd96b2526242e112**

Documento generado en 25/08/2023 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAYERLI RUBIO IMBACHI
Demandado : ENY JHOLENE NOVOA VARGAS
Radicado : 180014003005 2023-00447 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 28/07/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MAYERLI RUBIO IMBACHI**, contra **ENY JHOLENE NOVOA VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$3.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con**



fecha de vencimiento 09 de agosto de 2021, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 08 de julio de 2021 hasta el 09 de agosto de 2021**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 10 de agosto de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Por Secretaría, ofíciase a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA** de esta ciudad, para que informen al Despacho la dirección física y electrónica de notificaciones de **ENY JHOLENE NOVOA VARGAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **30.505.908**, que registra su base de datos.



Octavo. Reconocer personería para actuar al Dr. **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d7f40c1a2f97d4f0226a1c6529970e4831b2c07084cdd90a815068e6a0a993**

Documento generado en 25/08/2023 03:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado : JESÚS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR
DARÍO ÁNGEL CARVAJAL TOVAR
Radicación : 180014003005 2023-00453 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 28/07/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:



Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, contra **JESÚS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR** y **DARÍO ÁNGEL CARVAJAL TOVAR**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 11.020.880, 81**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **P-0645006** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de agosto de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Autorizar a la demandante **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203dd28db0f5035558d5247037c272081150112953d7cbfd905046644ccd12c9**

Documento generado en 25/08/2023 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **JUAN DIEGO GÓMEZ GARCÍA**
Radicación : 180014003005 **2023-00205** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o **que la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.* (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

EMPLAZAR al demandado (a) **JUAN DIEGO GÓMEZ GARCÍA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.014.268.658**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bf5d1d73521507e7ea7d758c1578f89f7dc149f07042822325ee946b9d7877**

Documento generado en 25/08/2023 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **VERÓNICA VALDERRAMA QUINTERO**
Demandado : **EDWIN ENRIQUE FUENTES TORRES**
Radicación : 180014003005 **2023-00163** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, , ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **EDWIN ENRIQUE FUENTES TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.152.690.713**, decretada mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0842 del 30 de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791be6cad3bf7e871c740d2653150847fb245dfc653676aa2233c7efd86a7939**

Documento generado en 25/08/2023 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ELVER VARGAS TIMOTE**
Demandado : **ABEL RICARDO CASTILLO CABALLERO**
Radicación : 180014003005 **2023-00247** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, , ofíciese al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **ABEL RICARDO CASTILLO CABALLERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.725.097**, decretada mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0790 del 23 de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349a96cbb85252aac682bb9309056387dc7ddb10f057530873c867c918800c7f**

Documento generado en 25/08/2023 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : JAIRO HINCAPIÉ JARAMILLO
Radicación : 180014003005 2023-00054 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **JAIRO HINCAPIÉ JARAMILLO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librará mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **24 de febrero de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado **JAIRO HINCAPIÉ JARAMILLO**, se surtió con la notificación personal electrónica realizada el pasado 15 de marzo de 2023¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guarda silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré** ². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos

¹ Véase en el documento PDF denominado 07CertificaciónNotificaciónElectronica.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.500.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ab0e035a2894538e846f4866f8be3a3d0c07b57f9e9da7ea0d0ae096f43d4e**

Documento generado en 25/08/2023 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Sucesión
Demandante : MARIA ÁVILA PARRA
Causante : MANUEL ÁVILA
Radicación : 180014003005 2023-00070 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el poder otorgado por la señora **MARIA ÁVILA PARRA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **DANNY STEFANY ARRIAGA PEÑA**, en su condición de Defensora Pública designada por la Defensoría del Pueblo, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. RECONOCER personería a la Dra. Dra. **DANNY STEFANY ARRIAGA PEÑA**, para que actúe como apoderada de la demandante **KATHERINE RAMOS MOTTA**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac7751c0cbe7c5b7529d03e72c12b85c03b5bf4501c21965c3afd0b9ef9985a**

Documento generado en 25/08/2023 04:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenceia – Caquetá

Florenceia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE**
Demandado : **WILSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00189 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 25 de agosto de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florenceia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6d4c7d48b3f3f0c532ebbaca32c6c9fb2793ccd10f7e7e6dac4abfc0dc6b8a**
Documento generado en 25/08/2023 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**
Demandado : **CLARITA GARCÍA PIZARRO**
JOSÉ MAURICIO CAPERA SALAZAR
Radicación : 180014003005 **2022-00697** 00
Asunto : Sustitución Endoso

Visto el memorial que antecede suscrito por el abogado **CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DEL ENDOSO** realizado al abogado **JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. TÉNGASE como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al abogado **JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6262c045063ef194c9fa5ef0774b4048f0969ac2d6d0fbcd0ca7af7a6ad029a2**

Documento generado en 25/08/2023 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **YONNY ROA BERMUDEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00490 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión, advirtiéndose en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **YONNY ROA BERMUDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 62.126.738, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 08 de marzo de 2023** hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626bc6a7a09dda1b591644ac6af491ec39c24c34ff1c845abf8de883a3cb4b46**

Documento generado en 25/08/2023 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDILBERTO HOYOS CABRERA
Demandado	SANDRA PATRICIA FAJARDO ROMERO
Radicación	180014003005 2023-00120 00
Asunto	Cambio Dirección

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar a la demandada **SANDRA PATRICIA FAJARDO ROMERO**.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 06 de julio del 2023 (Folio 5 de la carpeta principal del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones la demandada **SANDRA PATRICIA FAJARDO ROMERO**, a la dirección aportada por el demandante en memorial presentado el 06 de julio del 2023 (Folio 5 de la carpeta principal del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb43d3353ca0124b0b15cac217863b82394a763d2edc0c0e3dfbd31c11641baa**

Documento generado en 25/08/2023 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal – Restitución Inmueble**
Demandante : **MARÍA LUDY RUBIO NIÑO**
Demandado : **JOSÉ LIBARDO OTAVO MORENO**
MARÍA YOLIMA VARGAS DÍAZ
ANA CECILIA MARTÍNEZ NEIRA
Radicación : 180014003005 **2022-00108** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, solicita el emplazamiento de la demandada ANA CECILIA MARTÍNEZ NEIRA, pasivo debido a que las comunicaciones enviadas a la dirección denunciada como la de la demandada fue devuelta.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la **persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”. (Negrilla fuera de texto)

Una vez verificada la referida solicitud se evidencia que, fue allegada la guía de envío No. YP004721065CO, dirigida a la demandada en mención, donde registra “devolución entregada al remitente”, anotación que no está contemplada en la norma arriba citada.

Por los motivos expuestos, el despacho procederá a negar el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a intentar nuevamente la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículo 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7f4000fe763c2d8ee130ce2aaec84f28361691e3a82a1ad3b8ee2cda8070fa**

Documento generado en 25/08/2023 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JESÚS EVELIO RÍOS CASTRO**
Demandado : **INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY**
Radicación : 180014003005 **2023-00403** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 28 de julio de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71acc4def9783b1ad34b1466e298bf1946661b3b5a212fef8f006e6be2bf366c**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Documento generado en 25/08/2023 03:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZÁLEZ**
Demandado : **JAVIER MARLES AGUILAR**
Radicación : 180014003005 **2023-00427** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 28 de julio de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0831a5ee100ae65468f4bb03677295d5955cb4cbfe5a0ed2a815276bec28de2f



Documento generado en 25/08/2023 03:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **OLIVERIO NÚÑEZ VALENCIA**
Causante : **RUFINO NÚÑEZ RAMOS**
CELMIRA OSSA COLLAZOS
Radicación : 180014003005 **2023-00441** 00
Asunto : Admite Demanda

Este juzgado es competente para conocer de este asunto, según las previsiones del art. 17.2 del CGP.

Revisada la demanda, considera el despacho que se reúnen los requisitos que prevén los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, igual que el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, según el cual la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, la cual contendrá los anexos en medio electrónico. No se exige, en este caso, el envío previo de la demanda, pues en los juicios de sucesión no hay parte pasiva.

De otra parte se le otorgará validez a los demás documentos, pues a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente juicio sucesoral.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO. **Declarar abierto y radicado** el proceso de sucesión intestada de menor cuantía del causante **RUFINO NÚÑEZ RAMOS**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.668.639, fallecido el 15 de agosto de 1997 y la causante **CELMIRA OSSA COLLAZOS** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.609.615, fallecido el 06 de marzo de 2017, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Florencia.



- SEGUNDO.** Imprimir a la presente causa el trámite previsto en los artículos 487 y ss. del Código General del Proceso.
- TERCERO.** Reconocer a **OLIVERIO NÚÑEZ VALENCIA**, en calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- CUARTO.** **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. La publicación de que trata el art. 108 del CGP, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información prevista en los numerales 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.
- QUINTO.** **INCLUIR** este proceso, junto con la información catalogado en los literales a) al f) del Art. 8 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Secretaría proceda de conformidad.
- SEXTO.** **DECRETAR** la facción de inventario y avalúos de los bienes que conforman la sucesión.
- SÉPTIMO.** **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de la ciudad de Florencia, sobre la existencia del presente juicio sucesoral en la forma y para los efectos del Art. 490 del C.G.P. Adjúntese copia del inventario de bienes de la masa hereditaria, con el objeto de que sea de conocimiento de la entidad pública mencionada.
- OCTAVO.** **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del derecho de propiedad de la causante **CELMIRA OSSA COLLAZOS**, CC. 26.609.615, sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420 – 61898, de acuerdo con lo autorizado en el art. 480 del CGP.
- Para el efecto, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, para que inscriba el embargo decretado y a costa de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a este Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1º del CGP).
- NOVENO.** **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del derecho de propiedad del causante **RUFINO NÚÑEZ RAMOS**, CC. 1.668.639, sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420 – 40742, de acuerdo con lo autorizado en el art. 480 del CGP.

Para el efecto, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, para que inscriba el embargo decretado y a costa de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período



equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a este Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1º del CGP).

DÉCIMO. **OFICIAR** a la **NOTARÍA PRIMERA y SEGUNDA DE FLORENCIA**, para que indiquen al despacho si actualmente tramitan o se tramitó juicio de sucesión del causante **JORGE IVÁN RUIZ MIRA**, CC. 3.272.059.

UNDÉCIMO. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **MARTHA CECILIA VAQUIRO**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1321331234da93913acb1f2c2f02750dfc3ad326a2b0e973aeb288b04cdba85**

Documento generado en 25/08/2023 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **EDUARDO ESMERY CHORIBOGA BOLAÑOS**
Radicación : **180014003005 2022-00459 00**
Asunto : No accede a lo solicitado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación personal electrónica que la parte demandante envió al demandado al correo electrónico profeeduardochiriboga@gmail.com. Sin embargo, observa el despacho que no se ha presentado la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: REQUERIR al demandante para que aporte la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b0e3d5b1f5123498fb4f5b4169322e7046989ed3b454a0c452052f12b4e242**
Documento generado en 25/08/2023 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **CARMEN LOAIZA RIVAS PALACIOS**
Radicación : **180014003005 2022-00831 00**
Asunto : **No accede a lo solicitado**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación personal electrónica que la parte demandante envió al demandado al correo electrónico loaiza271@hotmail.com. Sin embargo, observa el despacho que no se ha presentado la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: REQUERIR al demandante para que aporte la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ce558aa6ed06d74d55d2fa81a5dc19c0550ce9d3217341af3cb03b28056c9d**

Documento generado en 25/08/2023 03:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SNEIDER PARRA LÓPEZ
Demandado : ANA MARÍA CÓRDOBA CÓRDOBA
Radicación : 180014003005 2023-00046 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, contra **ANA MARÍA CÓRDOBA CÓRDOBA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **tres (03) letras de cambio**, se librará mandamiento por las sumas solicitadas en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **24 de febrero de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la demandada **ANA MARÍA CÓRDOBA CÓRDOBA**, se surtió con la notificación personal electrónica realizada el pasado 13 de junio de 2023¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guarda silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **tres (03) letras de cambio**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

¹ Véase en el documento PDF denominado 05CertificaciónNotificaciónElectronica.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 400.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d234878fbd29d8316dd301f232bf3a386a5e65b91a9cbd7e43b5361243def01**

Documento generado en 25/08/2023 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado : HERNÁN CAMILO CEDEÑO TORRES
Radicación : 180014003005 2023-00217 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **HERNÁN CAMILO CEDEÑO TORRES**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré y una escritura pública, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **17 de mayo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **18 de julio de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré y una escritura pública¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 330.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04d8b183b803b837d2787b101e63471717dbe61e26d4d85974ac56886ad0aa3**

Documento generado en 25/08/2023 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : LEONCIO GÓMEZ NARANJO
Radicación : 180014003005 2023-00263 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **LEONCIO GÓMEZ NARANJO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **19 de mayo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **05 de julio de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da8d9eb348db0674e101b70006d5a4b6fa662354caca8ee7f79ee6f51c11949**

Documento generado en 25/08/2023 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ROBINSON VARGAS RIVAS
Radicación : 180014003005 2023-00313 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ROBINSON VARGAS RIVAS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **09 de junio de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **29 de junio de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17792d0841509efc9441f9bc97834cac6d59518e65d727e6806504fa2a92b4fe**

Documento generado en 25/08/2023 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **GIOVANNI VÁSQUEZ ANGULO**
Radicación : **180014003005 2021-01345 00**
Asunto : **Acumulación**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de demanda presentada por el Dr. **ROBINSON CHARRY PERDOMO**, como apoderado judicial del señor **JOHN JAIRO RESTREPO LIZCANO**.

El ejecutante solicita al Despacho se acumule demandada ejecutiva de **JOHN JAIRO RESTREPO LIZCANO**, contra **GIOVANNI VÁSQUEZ ANGULO**, al proceso de la referencia, por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82, 84, y 463 del Código General del Proceso, y siendo viable la acumulación de la presente demanda se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda instaurada por **JOHN JAIRO RESTREPO LIZCANO**, contra **GIOVANNI VÁSQUEZ ANGULO**, al proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOHN JAIRO RESTREPO LIZCANO**, contra **GIOVANNI VÁSQUEZ ANGULO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 24.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la escritura pública No. 2376 que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 04 de octubre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado, de conformidad al numeral primero del artículo 463 del Código General del Proceso.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2º del





Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que solo hará a través de la inclusión del nombre de las personas requeridas en el Registro Nacional de personas emplazadas. Por secretaria llévase a cabo dicho trámite.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al Dr. **ROBINSON CHARRY PERDOMO**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c42e782c00be4ae74dab21c3d37a2ca4ffa9b5475a6742e4988d23998937afb**

Documento generado en 25/08/2023 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAVIER ARMANDO MURCIA**
Demandado : **NORMA CONSTANZA POLANÍA RAMÍREZ**
CARLOS ARTURO POVEDA RENTERÍA
Radicación : **180014003005 2023-00157 00**
Asunto : **Acumulación**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de demanda presentada por el Dr. **ROBINSON CHARRY PERDOMO**, como endosatario en procuración del señor **JAVIER ARMANDO MURCIA**.

El ejecutante solicita al Despacho se acumule demandada ejecutiva de **JAVIER ARMANDO MURCIA**, contra **NORMA CONSTANZA POLANÍA RAMÍREZ**, al proceso de la referencia, por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82, 84, y 463 del Código General del Proceso, y siendo viable la acumulación de la presente demanda se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda instaurada por **JAVIER ARMANDO MURCIA**, contra **NORMA CONSTANZA POLANÍA RAMÍREZ**, al proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de pago por la vía ejecutiva a favor de **RUBEN DARIO CASTAÑO GÓMEZ**, contra **NORMA CONSTANZA POLANÍA RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 105.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré con fecha de vencimiento **11 de junio de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de junio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado, de conformidad al numeral primero del artículo 463 del Código General del Proceso.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante





acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2° del Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que solo hará a través de la inclusión del nombre de las personas requeridas en el Registro Nacional de personas emplazadas. Por secretaria llévase a cabo dicho trámite.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al Dr. **ROBINSON CHARRY PERDOMO**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4cdd9c3f54f2c4f8ce7c3533f798764b047f11effd486b3b7cabbed9f4d2b3**
Documento generado en 25/08/2023 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA**
Demandado : **EMILIO LOZADA GONZALEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00496 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) Pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA**, contra **EMILIO LOZADA GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **2.498.196, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11437481** con fecha de vencimiento **15 de julio de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ **109.008,00** que corresponde a los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **07 de marzo de 2023 al 15 de julio de 2023**, de acuerdo con el pagaré No. **11437481**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$ **6.636, 00**, por concepto de prima de seguros, de acuerdo con el pagaré No. **11437481**, que se aportó a la presente demanda

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012288950f40b4bedddcb0b27022ebd83c7a374bf78cd7b8c223a6bff6be2632**

Documento generado en 25/08/2023 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.**
Demandado : **ANGEL MARIA LOZADA LOZADA**
Radicación : **180014003005 2023-00502 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL SA**, contra **ANGEL MARIA LOZADA LOZADA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 3.388.873, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. DF 0317** que se aportó con la demanda.



b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 192.247**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, causados entre el **11 de enero de 2023 hasta el 14 de julio de 2023** de acuerdo con el pagaré **No. DF 0317** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785aed807da1c4013402684bd904420a84a325d23df64f9e71413ee3c1f2ece1**

Documento generado en 25/08/2023 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSE EMILIANO OSORIO CLAVIJO**
Demandado : **ALBEIRO DIAZ SARRIA**
Radicación : **180014003005 2023-00504 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión, advirtiéndose en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **JOSE EMILIANO OSORIO CLAVIJO**, contra **ALBEIRO DIAZ SARRIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 70.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de agosto de 2021** hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



7. RECONOCER personería para actuar al Dr. **JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363c4f4d3955b0c74ae8bcd2b4a07f49b93b27e2850070e04d6006cf86e1b853**

Documento generado en 25/08/2023 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA COONFIE**
Demandado : **NUBIA CÓRDOBA CÓRDOBA**
Radicación : **180014003005 2023-00507 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2023, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, contra **NUBIA CÓRDOBA CÓRDOBA**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de **\$ 56.662.233, 00**, que corresponde a la cuota por capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **163151**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 1.041.938, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causados y no pagados, de acuerdo con el pagaré No. **163151**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de febrero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **Reconocer** personería para actuar al Dr. **HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45900096086c82ad849f6dd9ced40f34d712de327dc704015407d7226787c501**

Documento generado en 25/08/2023 03:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CRISTIAN DANILO MORA SÁNCHEZ
Demandado : LIBARDO TORRES SANZA
Radicación : 180014003005 2023-00511 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CRISTIAN DANILO MORA SÁNCHEZ**, contra **LIBARDO TORRES SANZA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.300.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **25 de junio de 2021** que se aportó a la presente demanda.



b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de junio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Autorizar al demandante **CRISTIAN DANILO MORA SÁNCHEZ**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8dbe1cd813b48c2ee1f3dc5d6142c050168ebc6e362c5467f2fd4dbb3b194b**

Documento generado en 25/08/2023 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **ARACELIS MUÑOZ OSSA**
Radicación : **180014003005 2023-00527 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **dos (2) pagarés**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2023, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ARACELIS MUÑOZ OSSA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 4.199.105, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **075036100019006**, que se aportó a la presente demanda.



b) Por la suma de **\$ 210.322, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causados y no pagados desde el 21 de marzo de 2023 hasta el 27 de julio de 2023 a la tasa de intereses remuneratoria del DTF + 1.9 PUNTOS EFECTIVO ANUAL, de acuerdo con el pagaré No. **075036100019006**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 28 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 13.124.077, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **075036100020073**, que se aportó a la presente demanda.

e) Por la suma de **\$ 941.803, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causados y no pagados desde el 27 de enero de 2023 hasta el 27 de julio de 2023 a la tasa de intereses remuneratoria del DTF + 1.9 PUNTOS EFECTIVO ANUAL, de acuerdo con el pagaré No. **075036100020073**, que se aportó a la presente demanda.

f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 28 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual



manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06daf5cbb98eb1ce0c81033251e851e384e66669a115b38c420c9f079d3a402**

Documento generado en 25/08/2023 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
Demandado : JHON JAIRO MONTES MARTÍNEZ
Radicación : 180014003005 2023-00535 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, contra **JHON JAIRO MONTA MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 500.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **15 de enero de 2021** que se aportó a la presente demanda.



b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de enero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Autorizar al demandante **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0f693f53bbb9a59104210deb95cc8e9ddf65888d7e50a78fcdbf30fac51f70**
Documento generado en 25/08/2023 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **ALEJANDRO QUINTERO RENTERIA**
Radicación : **180014003005 2023-00510 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión, advirtiéndose en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ALEJANDRO QUINTERO RENTERIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 60.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 7.851.347,38**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 11 de noviembre de 2022 hasta el 17 de julio de 2023, de acuerdo con el pagaré que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 19 de julio de 2023** hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan



todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ce1cc5b500e6bd0f40f21005673057b5dc26a9ec0d63c34ca92496c4e0d3ba**

Documento generado en 25/08/2023 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : GLORIA COLOMBIA S.A.S.
Demandado : JORGE ELIECER BARRERA PARRA
Radicación : 180014003005 2023-00494 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [menor], y por el domicilio de la parte demandada (CGP, art. 28.1).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de seis (6) facturas de venta, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 774 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **GLORIA COLOMBIA S.A.S.**, contra **JORGE ELIECER BARRERA PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ **7.040.686, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la Factura electrónica de venta No.7021202290, con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2020, que se aportó a la presente demanda.



- b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores señalados en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$ **21.354.007, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con Factura electrónica de venta No.7021202528, con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2020, que se aportó a la presente demanda.
- d) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores señalados en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de \$ **1.596.561, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la Factura electrónica de venta No.7021202529, con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2020, que se aportó a la presente demanda.
- f) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores señalados en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$ **4.714.949, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la Factura electrónica de venta No.7021202530, con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2020, que se aportó a la presente demanda.
- h) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores señalados en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de \$ **8.670.327, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la Factura electrónica de venta No.7021202927, con fecha de vencimiento 27 de noviembre de 2020, que se aportó a la presente demanda.
- j) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores señalados en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 28 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de \$ **22.863.085, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la Factura electrónica de venta No.7021203566, con fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2020.

- l) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores señalados en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. **DECRETAR** el embargo del inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria **No.420-54256** de propiedad del señor **JORGE ELIECER BARRERA PARRA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **1.010.177.737**, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá. Oficiase por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, para que inscriba el embargo decretado y a costa de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a este Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1º del C.G.P.).
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



8. Reconocer personería jurídica para actuar a la **Dra. VERONICA SAAVEDRA¹**, quien actuará como apoderada de la parte demandante **GLORIA COLOMBIA S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1c88e89c834b3be30ecaea52315dac67bb46d7a8f901454726cf2a856c4257**

Documento generado en 25/08/2023 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Prueba Extraprocesal
Convocante : OLGA LEONOR ARENAS DE SILVA
Convocado : MILLER HERNÁNDEZ
Radicado : 180014003005 2023-00519 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Una vez revisado el expediente, el despacho echa de menos el poder especial otorgado por la parte convocante como quiera que solo se adjuntó la parte de atrás del documento escaneado que posiblemente podría ser el memorial donde se otorga el mandato.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be3fa9ef1edfe0e82dce05f1b4bdfc73932ab79b231e299ed9472d94c0daa19**

Documento generado en 25/08/2023 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Restitución de bien inmueble arrendado**
Demandante : **MARLEN ORTIZ DE CÁRDENAS**
Demandado : **CESAR AUGUSTO ARIAS SAPUY**
Radicación : **180014003005 2023-00515 00**
Asunto : **Admite Demanda**

Revisado el expediente, se admitirá la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado. No en vano, cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 384 del CGP, en este tipo de juicios el demandante no está obligado a solicitar y tramitar audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda¹, y para finalizar, este titular tiene la competencia privativa para conocer de esta demanda².

Por otro lado es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO. **Admitir** la anterior demanda de **Restitución de Inmueble Arrendado** instaurada por **MARLEN ORTIZ DE CÁRDENAS**, contra **CESAR AUGUSTO ARIAS SAPUY**.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 392 del C. G.P.

¹ Art. 384-6 inciso segundo del C.G.P.

² Art. 28-7 del C.G.P.





- TERCERO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**.
- CUARTO.** **Tramitar** esta demanda en **ÚNICA INSTANCIA** por lo normado en el Art. 384-9 ibídem.
- QUINTO.** **Notificar** esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.
- SEXTO.** Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada se ordena prestar caución por la suma de **\$2.200.000, 00**, conforme lo regulado por el art. 590.2 del CGP.
- SÉPTIMO.** **Reconocer** personería para actuar al Dr. **HERNANDO ORTIZ FAJARDO**³, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de4c55421f15e46a718ce5210d2ceb282e4fa4e1b2a66fdeac8b94e61e305f4**

Documento generado en 25/08/2023 03:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Según la consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Pago Directo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : DIEGO FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2023-00505 00
Asunto : Admite Demanda

Solicita la apoderada judicial de la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas **DVU – 695** y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del CGP¹, y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, y no porque sea el domicilio del demandado, pues aplica la regla privativa ya comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que, en la cláusula segunda del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, las partes acordaron que el automotor “permanecerá(a) y estará a disposición de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO en la siguiente dirección: QUINTAS BARCELONA MANZANA 1 CASA 2 de la ciudad de FLORENCIA – CAQUETÁ”, Así las cosas, se presume que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante, y por eso se asume el conocimiento de este asunto especial.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud elevada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía y que a continuación se describe, a favor de la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.:**

¹ “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

En tal sentido, por Secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda con la inmovilización del referido rodante, de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser entregado a la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud:

PLACA:	DVU695
CLASE:	CAMIONETA
TIPO:	WAGON
MARCA:	BMW
LINEA:	X3 xDrive30i
MODELO:	2019
COLOR:	PLATA GLACIAR METALIZADO
SERVICIO:	PARTICULAR
MOTOR:	F0633164
CHASIS:	WBATR9105KLC62846
No. VIN:	WBATR9105KLC62846

En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio Florencia - Caquetá.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**², como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3fe5daca7797d48a0652133cdbabf6d2d58e269e13e374045c55621c26b7fa**

Documento generado en 25/08/2023 03:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **PAGO DIRECTO**
Demandante : **BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado : **OCTAVIO VIDAL SANCHEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00514 00**
Asunto : **Admite Demanda**

Solicita el apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.** que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas **DVW 811** y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del CGP¹, y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, pues aplica la regla privativa ya comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que, en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, las partes acordaron que el automotor “*permanecerá(a) en la ciudad y dirección atrás indicados...*”, sin que pudiera variarlo, a menos que haya “*autorización escrita y expresa*” del acreedor. Como revisadas las direcciones que aparecen en las indicaciones mencionadas, la única que se registra en la del domicilio del deudor (Florencia), el juzgado presume, en principio, que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante, y por eso se asume el conocimiento de este asunto especial.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud elevada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía y que a continuación se describe, a favor de la entidad **BANCO DE BOGOTA S.A.**

¹ “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”



C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	SUZUKI	Numero	TSMYD21S9PMB00270
Fabricante	SUZUKI		
Modelo	2023	Placa	DVW811
Descripción	Vehiculo: SUZUKI Placa: DVW811Modelo: 2023Chasis: TSMYD21S9PMB00270Vin: TSMYD21S9PMB00270Motor: M16A-2395345Serie: 0T. Servicio: ParticularLinea: VITARA 2WD MT		

En tal sentido, por Secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda con la inmovilización del referido rodante, de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser entregado a la entidad BANCO DE BOGOTA S.A. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional o en los concesionarios de la Marca Renault. En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio Florencia - Caquetá.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. **MARCO USECHE BERNATE**², como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 281b6458d020711556e0306df839f5c2c0598626e0bd2be9553812a762392be5
Documento generado en 25/08/2023 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : RODRIGO CAPERA RÍOS
Radicado : 180014003005 2023-00521 00
Asunto : Libra mandamiento de pago

Revisada la demanda, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2023, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **RODRIGO CAPERA RÍOS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 33.896.591, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **2K828721**, que se aportó a la presente demanda.



b) Por la suma de **\$ 3.308.117, oo**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causados y no pagados desde el 06 de enero de 2023 hasta el 01 de agosto de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **2K828721**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6fe056ca39b4edda54ece6f2e34028b2274ebb3627b5d1ca65daee8c580d21**

Documento generado en 25/08/2023 03:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Amparo de Pobreza**
Solicitante : **RUFINO CAISARE PÉREZ**
Radicación : **180014003005 2023-00509 00**
Asunto : **Solicitud Amparo Pobreza**

El señor **RUFINO CAISARE PÉREZ**, solicita que se conceda el amparo de pobreza previsto en el art. 151 del CGP, ya que necesita adelantar un proceso de **Declaración de Pertenencia – Prescripción Adquisitiva de Dominio** en contra del señor **BERNABÉ RAMÍREZ CANO**.

En los hechos que fundamentan su solicitud, refiere que no tiene como sufragarlos gastos de un abogado que se encargue de tramitar su demanda. Por eso, pide ser amparado por pobre y que se asigne un abogado que adelante su proceso, ya que están en incapacidad de asumir esas erogaciones, sin detrimento de lo necesario para subsistir.

Para resolver se considera lo siguiente:

Para que opere ese beneficio se requiere: (i) que el interesado lo haya pedido, pues es una situación personal; y (ii) que no tenga los recursos económicos con los que atender los gastos del proceso, o su defensa, sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Sobre este último punto, la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2018 dijo lo siguiente: *“La expresión salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, mediante fallo STC2318-2020, expresó: *“la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso (...) Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso”*.



Por lo demás, no se requiere probar el estado de pobreza, pues se entiende acreditada bajo la gravedad de juramento, con sólo alegarlo, sin perjuicio de las sanciones penales y económicas, en el evento de que se haya suministrado información falsa (CGP, art. 86).

Sobre la oportunidad, en concreto, cuando el solicitante es el presunto demandante, el art. 152 *ibídem* enseña que se podrá hacer antes de la presentación de la demanda.

Llegados a este punto, para el despacho es procedente acceder a lo pedido, pues la petición es oportuna, y por lo demás, el memorialista afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en situación de pobreza y que por lo mismo no puede asumir los gastos del proceso.

Por lo visto, se **CONCEDE** el beneficio de amparo de pobreza a **RUFINO CAISARE PÉREZ**, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, se ordena oficiar, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles – Familia de Florencia, Caquetá, al **SISTEMA DE DEFENSORÍA PÚBLICA REGIONAL FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que designen un abogado de su planta de personal con el fin de que asista y apodere al amparado por pobre. Se solicita a la Defensoría allegar al juzgado pruebas de la designación, igual que del poder que suscriba el abogado con la beneficiaria.

No esta demás resaltar, que el amparado, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Hecho lo anterior, expídasele a la interesada copia digital de todo lo actuado para los fines que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb612a756210093c4c3c87a6abb05959be457b7032403b1451cb055e90aa7**

Documento generado en 25/08/2023 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **LUCIANO PASTRANA CARDOZO**
Radicación : **180014003005 2023-00500 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 82 del C.G.P y de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. observa el despacho que en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda se menciona que la dirección electrónica del demandado se obtuvo de la solicitud de crédito, sin embargo, no se allega prueba de ello. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3de51b8d94898f5afe8d8ad89c042c3a566a4359a841ab077e592bfeefe816b**

Documento generado en 25/08/2023 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA PATRICIA SALAZAR ORJUELA
Demandado : MARÍA CRISTINA PLAZAS BERNAL
Radicado : 180014003005 2023-00517 00
Asunto : Inadmitir Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a457b8d50f6ff9d748d2d159f82cc8a054d37163644ac8dd6c092f53c3e0120**

Documento generado en 25/08/2023 03:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : RODRIGO CAPERA RÍOS
Radicado : 180014003005 2023-00521 00
Asunto : Inadmíte Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20b4cab0fec68287510f471e63b3f7426319916f87804d2003b44848a595154**

Documento generado en 25/08/2023 03:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Monitorio**
Demandante : **WILLIAM PEÑA ROJAS**
Demandado : **ELISEO GALLEGOS VASCO**
Radicado : **180014003005 2023-00529 00**
Asunto : **Inadmitir Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicales.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e12224af9d11083c4475610bdac55ca301c2a7eec3b7cd888e3fd6f6ebf49**

Documento generado en 25/08/2023 03:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BENITO BOTACHE GONZÁLES
Demandado : JORGE ELIEZER MÓRELO TORRES
Radicado : 180014003005 2023-00531 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con lo establecido en el inciso 5 del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, en razón a que en el presente asunto no se solicitó medidas cautelares, por tal motivo y al no existir dicha solicitud, debe aportar prueba del envío de la demanda al extremo pasivo.
2. Se requiere el estricto cumplimiento del artículo 82.4 del Código General del Proceso, el cual establece que las pretensiones deben ser formuladas de manera precisa y clara. En este contexto, se observa que se busca la ejecución de múltiples letras de cambio, pero no se ha llevado a cabo su adecuada clasificación ni ordenamiento, lo que complica su análisis.

Adicionalmente, se denota que la parte demandante parece estar actuando en causa propia. No obstante, solicita que se libre mandamiento de pago a favor de otra persona.

3. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandado, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los





defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a5ae46def2e6826a3dea46af132ea1d210eef71f34584595221867f8c1ddbc**

Documento generado en 25/08/2023 03:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **ROBERT ERNEY MARTINEZ FERIA**
Radicación : **180014003005 2023-00486 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **ROBERT ERNEY MARTINEZ FERIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.856.680, 00**, que corresponde al total de las catorce (14) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 10 de septiembre de 2019 y el 10 de octubre de 2020, de acuerdo con el pagaré **No. 6207** que se aportó con la demanda.



b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 154.144, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las catorce (14) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 6207** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS¹**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f846a542d9d8451bdcedbb7df3485936463db4a9519faf67ab068e17d83340**

Documento generado en 25/08/2023 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA**
Demandado : **JAIME RAMOS ALVARADO**
Radicación : **180014003005 2023-00488 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) Pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA**, contra **JAIME RAMOS ALVARADO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **20.647.073, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11443509** con fecha de vencimiento **14 de julio de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ **1.901.012,00** que corresponde a los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **06 de febrero de 2023 al 14 de julio de 2023**, de acuerdo con el pagaré No. **11443509**, con fecha de vencimiento 15 de junio de 2023, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$ **77.733, 00**, por concepto de prima de seguros, de acuerdo con el pagaré No. **11443509**, que se aportó a la presente demanda

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y



afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8032c4f3ecd9e57a3efe4ab1e3ba1e6eb8deefd98ae6d1ed0d93bce62e67502b**

Documento generado en 25/08/2023 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA COASMEDAS**
Demandado : **NINI ALEXANDRA ESPINOSA ENCISO**
Radicación : **180014003005 2023-00492 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (2) pagarés**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA COASMEDAS**, contra **NINI ALEXANDRA ESPINOSA ENCISO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **1.546.824, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **349725** que se aportó a la presente demanda.



b) Por la suma de \$ **343.607, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados, de acuerdo con el pagaré No. **349725** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de octubre de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$ **10.045, 00**, por concepto de seguro, de acuerdo con el pagaré No. **349725** que se aportó a la presente demanda.

e) Por la suma de \$ **207.874, 00**, por concepto de gastos de cobro, de acuerdo con el pagaré No. **349725** que se aportó a la presente demanda.

f) Por la suma de \$ **19.541.983, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **321572** que se aportó a la presente demanda.

g) Por la suma de \$ **4.036.737, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados de acuerdo con el pagaré No. **321572**, que se aportó a la presente demanda.

h) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal f), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de octubre de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

i) Por la suma de \$ **124.483, 00**, por concepto de seguro, de acuerdo con el pagaré No. **321572** que se aportó a la presente demanda.

j) Por la suma de \$ **1.933.586, 00**, por concepto de gastos de cobro, de acuerdo con el pagaré No. **321572** que se aportó a la presente demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos



los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dr. **MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS¹**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093b2c347b3b59de3ddd39bf0fa97a6d5cd907fbaf242617e6089d56deaa243**

Documento generado en 25/08/2023 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones vigentes.

